

## Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa

### Procedimiento ordinario 1218/2020 -B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.  
(SUCURSAL EN ESPAÑA)

Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA NÚMERO 243/2021

En Terrassa, a 23 de noviembre de 2021

Magistrado-Juez:

**Procedimiento:** Juicio ordinario 1218/2020-B

**Objeto:** Reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** La Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA por la que interesaba una sentencia en la que Se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito de fecha 3/8/2017 (24,51 %) y subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo por usura, o en su caso, de los efectos de la cláusula abusiva cuya nulidad sea declarada, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**Segundo:** Se dictó Decreto de admisión de la demanda, y en fecha 1 de enero de 2021, la procuradora Dña. \_\_\_\_\_ presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda.

**Tercero:** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa a juicio, la misma tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2021, con la asistencia de ambas partes.

No existiendo acuerdo entre las partes, se fijaron los hechos controvertidos, y propusieron y admitieron las pruebas, y siendo únicamente prueba documental, quedaron los autos pendientes de resolver al amparo del artículo 429.8 Lec.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Cuestión previa:** La parte demandada se interesó la suspensión del presente procedimiento por existir prejudicialidad civil al tratarse de una cuestión idéntica pendiente de resolver por el TJUE, al entender que se ha planteado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una cuestión por parte de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que va a resolver sobre un caso idéntico al que es objeto del presente procedimiento.

La parte demandada interesa la suspensión del procedimiento argumentando que se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") una cuestión prejudicial elevada de oficio por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que va a resolver sobre un caso idéntico al que es objeto del presente procedimiento.

El artículo 43 de la Lec dispone: *Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial*

La prejudicialidad civil se produce cuando hay conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulta antecedente lógico de decisión de otro (SSTS 20 de noviembre de 2000, 1 de junio de 2005, entre otras). En primer lugar, en el presente supuesto no concurre prejudicialidad civil por cuanto no concurre identidad del objeto y en consecuencia, no existe riesgo de contradicción ya que cada uno de los procedimientos tiene un objeto diferente que en ningún caso afecta al otro.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de junio de 2011, ya se pronunció sobre esta cuestión trayendo a colación lo establecido en el punto 25 de la Nota del Tribunal de la Unión de 11 de junio de 2005, que fue sustituida por la de 5 de diciembre de 2009, en la que se recoge que el planteamiento de una cuestión prejudicial ante un Tribunal de Justicia llevará consigo la suspensión del proceso nacional hasta que el TJUE se pronuncie, pero ciñe su eficacia al pleito en el que se plantea, sin que tenga efecto expansivo alguno a otros litigios, por más que en ellos se plantee una cuestión similar

El art.267 TFUE no prevé la suspensión de procedimientos cuando se esté tramitando una cuestión prejudicial relacionada con el objeto litigioso no derivada del mismo procedimiento; antes al contrario, solo reconoce la potestad de someter la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (o el deber de hacerlo en el caso de que la decisión no fuera susceptible de recurso jurisdiccional interno). Y en consecuencia, el art.43 de la LEC tampoco contempla la posibilidad de suspensión del proceso cuando se esté tramitando una cuestión prejudicial comunitaria.

El art.267 del TFUE obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y siempre que fuera necesario para emitir su fallo, someter al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la llamada cuestión prejudicial «a) sobre la interpretación de los Tratados» o «b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión».

Planteamiento que deriva en optativo cuando se trate de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones sean susceptibles de ser revisadas por un órgano superior, por lo

que no sería obligatoria en esta instancia la elevación de la cuestión al TJUE, ni de haberse efectuado en forma. Y no se hace en forma puesto que, si la adversa considera que existe un conflicto entre el presente pleito y el derecho comunitario, debería plantearlo en este pleito y referido al caso aquí discutido, y no aprovechar un trámite de otro proceso a cuyas particularidades no tenemos acceso.

En todo caso, corresponde al Juez nacional (y sólo a él) decidir, si es necesario para poder emitir su fallo, que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre algún extremo de Derecho de la Unión Europea (pertinencia del planteamiento de la cuestión). Y solo en caso que precise un conflicto entre las normas nacionales y las europeas, pero no está obligado a pasar por esa suspensión nacida de las dudas de otro juzgado en otro pleito.

La suspensión del proceso solo se estipula en el art.23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el mismo proceso del que deriva la cuestión planteada, sin que exista previsión normativa comunitaria ni nacional sobre la posibilidad de extender dicha suspensión a otros procesos pendientes que se vean o puedan verse afectados por la decisión que el Tribunal de Justicia pueda adoptar en relación con dicha cuestión

En consecuencia se desestimó dicha petición mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2021.

**Primero: Del objeto del procedimiento.**

El objeto del presente juicio ordinario es el ejercicio por parte D.

(actor) de una acción declarativa de nulidad del contrato de línea de crédito de fecha 3/8/2017 (24,51 %) y subsidiariamente una acción de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo por usura, o en su caso, de los efectos de la cláusula abusiva cuya nulidad sea declarada, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

En agosto de 2017 llegó al actor la publicidad relativa a una línea de crédito para sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar. Hacía hincapié en las grandes ventajas

que suponía tener línea de crédito con unos intereses muy bajos, que además permitía pagos flexibles a su elección, se podía tramitar sin papeleo, y que estaba pre-concedida sin más trámite. La comercialización de la línea de crédito se realizó vía telefónica, mediante una persona comercial que carecía de conocimientos en materia financiera, que recogió los datos del Sr. . Como resultado, en fecha 3/8/2017 el actor convino con la demandada, sin negociación alguna y de modo rápido y casi automático, un contrato de línea de crédito.

Las condiciones de la línea de crédito eran:

- Fecha contrato: 3/8/2017.
- TAE impugnada: 24,51 %.
- Destino de la línea de crédito: Crédito a los hogares.
- Tipo de contrato: Renovable.
- Requiere cuenta en la entidad: No.

En la solicitud de contratación aportada como documento 4 se señala el TIN del 22,12% y la TAE del 24,51%. Al tratarse de una línea de crédito, el examen de usura debe efectuarse con las medias oficiales que publica mensualmente el Banco de España relativas a este tipo de producto. Específicamente, el BdE incluye las líneas de crédito en la columna denominada “Descubiertos y líneas de crédito (Tabla BE\_19\_4.1 del Banco de España tipos interés, nuevas operaciones. entidades de crédito etc. TEDR. Crédito a los hogares. Descubiertos en cuenta y créditos renovables)”, datos que constan en la primera columna de la tabla que se aporta como documento 7.

A fecha del contrato (agosto de 2017), resulta que el tipo oficial era de 3,25 %.

Frente a lo expuesto, WIZINK BANK S.A. (demandado), se opone a la petición de la parte actora.

**Segundo:** Siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14 ) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

En consecuencia, y según recuerda la **STS de 26 de octubre de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015, entre otras), que sigue** en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE, "*la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida...*", se comparte con la recurrente que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que "*reitera STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)*".

Ahora bien, ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de oficio. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que "*la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial*".

A) El control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, se debe hacer conforme a los requisitos que establece el artículo 1 de dicho texto legal, que es del siguiente tenor: "**el art. 1 de la indicada Ley de Represión de la Usura establece que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las**

*circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."*

El interés oficial en España estaba situado para el año 2017(recordemos que el contrato se celebró en ese año) en 3,25 %.

Resulta necesario poner de relieve que sobre la base de las condiciones del contrato se fija un TIN del 22,12% y una TAE del 24,51%. Recordar que dicho interés fijado en el contrato de autos se acerca mucho al 24,6% declarado usurario por el **Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015.**

Llegados a este punto, como señalan **las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo, 14 de marzo o 27 de marzo de 2013**, *"La modalidad de contrato usurario propiamente dicho, distinto del contrato leonino (préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"), se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 "*

Esta línea de pensamiento ha venido a ser ratificada por la ya citada STS de 25 de noviembre de 2015 que, en un supuesto de marcado paralelismo con el que nos ocupa, declaró el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor.

Desde esta óptica, considero que la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria por cuanto el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés legal del mercado para financiaciones a particulares, la media de los tipos de interés remuneratorios en operaciones de consumos y, desde luego, el límite fijado por la Ley de Crédito al consumo cuya aplicación analógica suscribo.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la entidad concedente del crédito no ha proporcionado ningún dato ni hecho alusión a circunstancia específica alguna que permita justificar tal desproporción. Conviene puntualizar que corresponde a la entidad financiera la carga de acreditar la concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la imposición de un tipo de interés remuneratorio superior al normal.

En este sentido, la antes aludida **STS de 25 de noviembre de 2015** establece que *"en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"*.

Concurren por tanto los dos requisitos legales, pues el interés es notablemente superior al normal del dinero y resulta manifiestamente desproporcionado con respecto a las circunstancias del caso.

B) Por otra parte, a mayor abundamiento, considero que la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios no supera el control de transparencia en los términos en que lo ha configurado la Sala I del TS.

Así, ya la sentencia de 18 de junio de 2012 se refiere al control de transparencia en la contratación seriada formalizada con consumidores, conectando esta transparencia con el juicio de abusividad, pero es en la STS 24 de marzo de 2015 (ROJ STS 1279/2015), del Pleno cuando el TS, creando doctrina jurisprudencial, resuelve que la exigencia de aplicar el control de transparencia está fundamentada en la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), en sus sentencias de 30 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, resolviendo el TS que ha basado la exigencia del control de transparencia en los artículos 80.1 y 82.1 del LGDCU, interpretados conforme al artículo 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE.

Según la jurisprudencia de dicha Sala 1ª del TS, en sus sentencias de 18 de

junio de 2012 (Roj STS 5966/2012 ), 9 de mayo de 2013 (Roj STS 1916/2013), 8 de septiembre de 2014 (Roj STS 3903/2014), 24 de marzo de 2015 (Roj STS 1279/2015), 25 de marzo de 2015 (Roj STS 1280/2015) y 29 de abril de 2015 (Roj STS 2207/2015), el control de transparencia de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato, como es el interés remuneratorio pactado, analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere .

En la antes citada STS 24 de marzo de 2015, declara el TS que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación , es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Tal doctrina ha sido reiterada en la STS 29 de abril de 2015 (ROJ STS 2207/2015), que señala que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 /CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él". Por tanto, para declarar abusivo un interés remuneratorio se hace necesario analizar si la fijación de la condición general que lo regula en el contrato es clara y comprensible, es decir si el prestatario al adherirse puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

En fin, para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario, (el TIN), así como la TAE (conforme exige el artículo 16 de la LCCC), a fin de que el prestatario tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y pueda evaluar las consecuencias

económicas derivadas a su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles.

Pues bien, el examen del contrato aportado permite fácilmente concluir que estamos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por la entidad ahora demandante e impuestas en su integridad, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante.

De este modo, y a fin de que las cláusulas en cuestión puedan desplegar plena eficacia jurídica se exige tanto en la ley 7/98 citada como en la ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de aplicación al caso porque el demandado tiene la condición de consumidor, que cumplan las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción, de forma que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, sin margen para el error ni para los equívocos que pudieran depararle en el futuro efectos no deseados.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, es obligado concluir que, también desde la perspectiva del control de transparencia, el pacto de interés remuneratorio contenido en el contrato de autos, no cumple las exigencias expresadas en tanto que no suministra al contratante la información precisa, de manera clara, destacada y separada, del elemento esencial y determinante del contrato que constituye la fijación de un interés en la cantidad expresada, confundido entre las numerosas cláusulas, siendo que incluye fórmulas matemáticas para el cálculo de los intereses nada sencillas, que dificultan la comprensión y asunción de la verdadera carga económica del contrato.

Los anteriores razonamientos me llevan a confirmar la declaración de nulidad de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio que se recogen en el contrato por lo que no será procedente reclamar cantidad alguna por el expresado concepto.

De hecho, esta consecuencia viene amparada por la doctrina jurisprudencial que se recoge, no solo en la STS de 14 de julio de 2009, sino también por la tantas veces citada STS de 25 de noviembre de 2015 que indica el carácter usurario de un crédito "revolving", como lo es el que es objeto del presente litigio, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por dicha Sala, con cita la STS de 14 de julio de 2009, como «radical,

absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», siendo las consecuencias de dicha nulidad las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin que quepa añadir ningún otro concepto, tampoco los relativos a seguros o comisiones.

La nulidad del contrato supone la declaración de nulidad de las comisiones por posiciones deudoras, vinculadas al mismo, ya que no tendrían objeto el mantenimiento de las mismas sobre la base de un contrato nulo.

En este sentido traer a colación la **Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020 (ROJ STS 600/2020)**

**Segundo: Intereses.**

La cantidad objeto de condena devengará el interés legal a computar desde la interpelación judicial ex arts. 1100, 1101 y 1108 CC.

**Tercero: Costas**

De conformidad con las previsiones establecidas en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de las pretensiones aboca a la imposición de costas a la parte demandada.

**FALLO**

**ESTIMO** la demanda interpuesta por Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ contra **COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA Y DEBO DECLARAR** la nulidad por usura del contrato de línea de crédito de fecha 3/8/2017 (24,51 %) y en consecuencia **CONDENO** a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia, condenando al demandado a pagar las costas procesales causadas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado